

# REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS\*

Por **Raúl R. García Coni**

La primera crítica que podemos formular es la extensión del título, que reconoce dos causas: por una parte, la propiedad (dominio) no es el único derecho real que puede afectar a estos bienes y, por otra, tenemos que la prenda de la ley 12962 debe ser reemplazada por la hipoteca mobiliaria, como lo ha proyectado el Consejo Federal del Notariado Argentino, inspirado por la ley española del 16 de diciembre de 1954.

Pero no es propósito de estas líneas fustigar al citado Registro. Por el contrario, pensamos que se ha dado un paso muy importante al exaltar la figura del registrador, cuya elección ya dejó de ser antojadiza según se infiere de los llamados a concurso enunciados en diarios del 15 de noviembre de 2001. Ahora dejó de ser una prebenda política para transformarse en un proceso selectivo que nos aproxima a las bondades del sistema inmobiliario implantado por la ley 17801 y adaptado por el Registro Nacional de Buques (ley 19170).

Lamentablemente y pese a la experiencia positiva de estas dos leyes, el Registro del Automotor es el único (junto con el de caballos de carrera) cuya inscripción dominial tiene características constitutivas, lo que lo priva de las ventajas del tracto abreviado (ley 17801, art. 16) y de la prioridad indirecta.

La consecuencia de esta deficiencia es que, al no haber retroprioridad (prioridad indirecta), tampoco puede haber reserva de la misma y los asientos sólo se rigen por la prioridad directa, vale decir que se deja para mañana el de-

---

\*Especial para *Revista del Notariado*.

recho real que en los registros declarativos puede obtenerse hoy, o sea, sin dilaciones, por lo que las certificaciones del registro sólo tienen valor ilustrativo (publicidad-noticia).

Tan significativa diferencia obedece a la circunstancia de que el Registro Automotriz no parte de un instrumento genuino o auténtico sino de un documento privado (a lo sumo “autenticado”), aunque nada obsta a que los usuarios puedan elegir entre un documento particular o un instrumento público. De elegirse esta última alternativa, podrán obtenerse las ventajas de la matricidad, como lo prevé el proyecto elaborado por el Consejo Federal del Notariado Argentino.

Independientemente del soporte instrumental empleado, para la técnica inscriptiva es recomendable utilizar el Folio Real Unitario, que tan buen resultado ha dado en Argentina y preconizado también para los bienes muebles en el Congreso Internacional de Derecho Registral de Puerto Rico (1977).